



ANTECEDENTES

- I. El 29 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100079519, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **UT/08/1442/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"El da 15 de agosto a las 1700 horas EVM ENERGIA DEL VALLE DE MXICO S.A.P.I. DE C.V. (EVM) tuvo audiencia pública videograbada en las instalaciones de ASEA en el Piso 6, Ala B, Oficina del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para atender los siguientes asuntos:

- 1. Interpretación del área consultiva sobre carácter de Regulado de EVM respecto al SASISOPA.*
- 2. Procedimiento de regularización, y cancelación de Permiso de Transporte para Usos Propios.*
- 3. Procedimiento para inertización de un ramal de transporte de usos propios de 35 metros.*

Por medio de la presente consulta y toda vez que resulta tener un interés jurídico, directo y personal en acceder al contenido de la audiencia, solicitamos se proporcione copia estenográfica o bien la grabación de la reunión que el personal de EVM y ASEA tuvieron el da 15 de agosto a las 1700 horas en las oficinas de ASEA.

Otros datos para facilitar su localización:

El da 13 de agosto a través del correo vinculacionasea.gob.mx fue notificado que la audiencia sería

Fecha jueves 15 de agosto de 2019.

Horario 1700 a 1800 hrs.

Lugar Instalaciones de la ASEA, Piso 6, Ala B, Oficina del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Participantes por parte de la ASEA

Lic. Genaro García de Icaza

Lic. Angelica Estrada Muñoz

Ing. Carla Saraf Molina Félix



RESOLUCIÓN NÚMERO 650/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100079519

Ing. Salvador Gómez Archundia, otro medio de entrega electrónico: USB"

Así como los que se indican en el archivo adjunto" (sic)

- II. El 27 de septiembre de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la **USIVI**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 594/2019 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6894/2019**, de fecha 05 de septiembre de 2019, recibido día 06 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial esté en posibilidad de atender la solicitud de información pública 1621100079519, dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos para el efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información referida.

CONSIDERACIONES

I.- Motivos de la Inexistencia.

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en atención a la expresión documental, se concluye que esta Dirección General, hasta el momento no ha generado, documento alguno relativo a los asuntos asociados con audiencia pública de fecha 15 de agosto de 2019, en las instalaciones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA).



II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

El peticionario o peticionaria establece periodo, el cual pertenece a fecha particular correspondiente al día **15 de agosto de 2019**, en ese sentido y toda vez que la solicitud fue recibida el 29 de agosto de 2019, se advierte fehacientemente que fue delimitada la **temporalidad** o **periodo de búsqueda** a la que se constriñe el sujeto obligado.

b. Periodo de Búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue del **15 de agosto de 2019**.

c. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa el documento que requiere; el cual corresponde a copia estenográfica o bien la grabación de la reunión que el personal de EVM y ASEA tuvieron el día 15 de agosto a las 17:00 horas en las oficinas de la ASEA, no obstante, es de considerar que en esta Dirección General no se generan dichos documentos y registros,

d. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

III.- Petición

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 650/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100079519

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/377/2019**, de fecha 03 de octubre de 2019, recibido en misma fecha, la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud antes señalada, con fundamento en los artículos 4 fracciones V, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; se informa que esta Unidad es competente en la supervisión, inspección y vigilancia industrial el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

*En consecuencia, y en aras de atender el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace del conocimiento que, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, y en relación con el oficio ASEA/UPVEP/DGPTI/0308/2019 de fecha 03 de octubre de 2019 en el cual nos comunican que, **tras revisar la memoria de almacenamiento de la cámara, no se encontró registro alguno de la reunión en comento.** Cabe mencionar que el personal de la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información no opera el equipo ni permanece durante las audiencias.*



Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** Jueves 15 de agosto de 2019. Horario 1700 a 1800 hrs.
- Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue el jueves 15 de agosto de 2019 de las 17 a las 18 horas.
- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de todas las Direcciones Generales en ella contenidas conforme al Reglamento Interior; se giró oficio a la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información de la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, para que conforme a sus facultades proporcionara videograbación en formato digital correspondiente a la Audiencia pública celebrada con la empresa EVM ENERGÍA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V., en el piso 6 Ala B de las oficinas que ocupa esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sin que se encontrara archivo alguno de la videograbación mencionada.
- **MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:** Se indica que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en cada una de las Direcciones que comprende el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no cuenta con archivo alguno de la reunión citada.

En virtud de lo expuesto y, de conformidad con los artículos 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de esta Unidad, no obra dicha información.**" (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los



RESOLUCIÓN NÚMERO 650/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100079519

- titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”**.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 650/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100079519**

información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6894/2019**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que hasta el momento esa **DGSIVC** no ha generado, documento alguno relativo a los asuntos asociados con la audiencia pública de fecha 15 de agosto de 2019 llevada a cabo en las instalaciones de esta Agencia; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6894/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que hasta el momento esa **DGSIVC** no ha generado documento alguno relativo a los asuntos asociados con la audiencia pública de fecha 15 de agosto de 2019 llevada a cabo en las instalaciones de esta Agencia; por lo tanto, la información peticionada es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 15 de agosto de 2019 (periodo de búsqueda señalado por el



RESOLUCIÓN NÚMERO 650/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100079519

solicitante) al 29 de agosto de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud de información que nos ocupa).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/377/2019**, la **USIVI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que hasta el momento esa **USIVI** no cuenta con archivo alguno de videograbación relativo a la audiencia pública de fecha 15 de agosto de 2019 llevada a cabo en las instalaciones de esta Agencia. Lo anterior, ya que a través del oficio ASEA/UPVEP/DGPTI/0308/2019 de fecha 03 de octubre de 2019, la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información indicó a esa USIVI que, **tras revisar la memoria de almacenamiento de la cámara, no se encontró registro alguno de la reunión en comento**; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/377/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 650/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100079519**

no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, hasta el momento, esa **USIVI** no cuenta con archivo alguno de videograbación relativo a la audiencia pública de fecha 15 de agosto de 2019 llevada a cabo en las instalaciones de esta Agencia, por así indicarlo la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información; por lo tanto, la información petitionada es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** se realizó el día 15 de agosto de 2019 (fecha de la que el solicitante requiere la información petitionada).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **USIVI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI** y la **DGSIVC** adscrita a la misma, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 15 al 29 de agosto de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que hasta el momento esa **DGSIVC**, no se localizó documento alguno relativo a los asuntos asociados con la audiencia pública de fecha 15 de agosto de 2019 llevada a cabo en las instalaciones de esta Agencia, en consecuencia, es inexistente la información solicitada; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVC** y de la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes III y IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 09 de octubre de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMGV/CPMG